

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 777 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

Que por Resolución N° 00932 del 7 de diciembre del 2012, esta entidad impuso el cumplimiento de obligaciones ambientales a la planta de aprovechamiento de residuos ubicada en el corregimiento de caracolí, municipio de Malambo – Atlántico, de propiedad de la sociedad Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S., representada legalmente por el señor Wermar Fabio Mendoza Barón.

Mediante Radicado No. 4638 del 31 de mayo de 2013, la sociedad Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S., solicita una prórroga para la presentación del plan de gestión integral de residuos y el plan de contingencia.

Posteriormente mediante la Resolución No. 446 del 27 de julio de 2015, se aprueba el plan de gestión integral de residuos sólidos y el plan de contingencia a la sociedad Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S.

Que en visita técnica de seguimiento realizada el 13 de mayo de 2014, funcionarios adscritos a esta entidad, evidenciaron en campo que la sociedad había dado inicio a sus actividades el 21 de abril del 2014, sin dar aviso a la CRA para avalar la reactivación de los procesos productivos y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1,2,3,4,5,6 y 7 del artículo primero de la Resolución N° 00932 del 7 de diciembre del 2012, datos que quedaron debidamente consignados en el informe técnico No. 616 del 12 de junio de 2014.

Acto seguido esta entidad acoge las recomendaciones establecidas en el informe técnico No.616 del 12 de junio de 2014, en el sentido de tomar las acciones jurídicas pertinentes contra la sociedad Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S., y emite el Auto No. 1379 del 18 de noviembre de 2015 mediante el cual se inicia una investigación sancionatoria por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1,2,3,4,5,6 y 7 del artículo primero de la Resolución N° 00932 del 7 de diciembre del 2012.

El Auto No. 1379 del 18 de noviembre de 2015, fue notificado personalmente el día 04 de diciembre de 2015. al señor Wermar Mendoza, representante legal de la sociedad Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S.

Que posteriormente, en visita de seguimiento ambiental realizada el 19 de febrero de 2018, por funcionarios adscritos a esta entidad, se evaluó la investigación iniciada mediante el Auto No. 1379 del 18 de noviembre de 2015, dando lugar al Informe Técnico No. 461 del 21 de mayo de 2018 en el cual determinó dar por cumplidos los requerimientos de los numerales 2,3,4, 5, 6 y 7 de la Resolución No. 00932 del 7 de diciembre del 2012, de la sociedad Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S., y Tomar las acciones jurídicas frente al incumplimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **777** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.

del numeral 1 de la Resolución No. 00932 del 7 de diciembre del 2012, de acuerdo con el artículo No. 24 de la Ley 1333 de 2009 (Formulación de Cargos).

Que el numeral primero (1) del artículo primero de la Resolución No. 00932 del 7 de diciembre de 2012 estableció el siguiente requerimiento: “1. El diseño arquitectónico de la zona operativa debe ser cerrado a fin de mitigar los impactos sobre el área de influencia.

Que por Resolución No. 611 del 31 de agosto del 2017, se acepta un cambio de razón social a la sociedad ORGANICOS DEL CARIBE GSO S.A.S. a ORGANICOS DE LA REGION CARIBE S.A.S.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través de la Resolución No. 00280 del 22 de abril de 2019, aceptó el cambio de razón social de la sociedad ORGANICOS DEL CARIBE GSO S.A.S., identificada con Nit 900.549.198-1, a la sociedad M.A.A.R. SOLUCIONES ECOLOGICAS S.A.S., identificada con Nit 900.549.198-1, Matricula Mercantil: 552.014, representada legalmente por el señor Werman Fabio Mendoza Barón, identificado con Nit 7.174.461.

Que por Resolución 134 del 02 de marzo del 2022 (Notificado el 03 de marzo de 2022), se ACLARA la parte Considerativa y Resolutiva de la Resolución No. 00280 del 22 de abril de 2019, la cual autorizó cambio de razón social, indicando que para todos los efectos legales el sujeto de derechos y obligaciones frente a la Corporación es la sociedad **M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S** identificada con Nit 900.549.198 -1, representada legalmente por el señor WERMAR FABIO MENDOZA BARON, identificado con cedula de ciudadanía N°7174461, los demás apartes del acto administrativos quedan en firme.

Que por Resolución 136 del 07 de marzo del 2022 (Notificado el 31 de marzo del 2022, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., y se ordena MODIFICAR el artículo primero, segundo y tercero de la Resolución No.280 de 2019, por cuanto se presentó un error de transcripción del nombre de la razón social de la siguiente forma resaltada y en negrita M.A.A.R SOLUCIONES ECOLOGICOS S.A.S., y se procede a corregir el nombre de la razón social de la siguiente forma; **M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.549.198 -1.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento y control ambiental a las actividades desarrolladas por la Sociedad M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., realizo visita de inspección el 15 de agosto de 2023, de lo cual se derivó el Informe Técnico No. 1180 del 20 de diciembre de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

## II. DEL INFORME TÉCNICO No. 1080 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023

### “ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La actividad Consiste en el proceso de compostaje o producción de abono orgánico, utilizando material vegetal, recibido y colocado en pilas, para el picado del material, manteniéndolo, realizando riego de las pilas (con el agua residual tratada por medio de una

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 777 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

PTAR) después de 4 volteos (tiempo de 4 semanas) se obtiene el abono orgánico para empaque, lo que se realizara después del tamizaje o cernido, el empaque se realizara en lonas de 25 kilos aproximadamente. Este abono es utilizado para jardinería.

La sociedad cuenta con los siguientes instrumentos de seguimiento ambiental vigentes:

- Permiso de concesión de aguas residuales de la sociedad M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S. Resolución 591 del 12 de julio de 2023.
- Modificación y renovación por primera vez del permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD), otorgado con la RESOLUCION No.211 de 2017, a la sociedad M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S. Resolución 172 del 25 de marzo del 2022.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se visitaron las instalaciones de la sociedad M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S, la cual se encontró operando de manera normal. No se percibieron olores ofensivos más allá de los normales generados por la actividad de fabricación de abono.

La comunidad más cercana se encuentra a aproximadamente 2 kilómetros de distancia.

La empresa cuenta con un lote de aproximadamente 1,3 hectáreas y una malla perimetral alrededor de la planta, para el control de material particulado y evitar la entrada de terceros. Para la producción de abono utiliza como materia prima cascarilla de corozo proveniente de la empresa Sulfoquímica y cascarilla de yuca de la sociedad Enyucados. Semanalmente llegan a la planta 15 m<sup>3</sup> de residuos y la producción es de 20 a 25 m<sup>3</sup> de abono aproximadamente.

La sociedad cuenta con tres (3) reservorios de agua residual, el primero con una capacidad de 4500 m<sup>3</sup> y el segundo de 3500 m<sup>3</sup>. Se cuenta con un tercer reservorio de 2500 m<sup>3</sup> destinado para almacenar el agua tratada con la PTAR, proveniente de los dos primeros reservorios. Estas aguas provenientes del lavado de pisos y tanques de la empresa AJE Colombia y de la empresa Ingredion Colombia, llegan a las instalaciones en carrotanques de forma diaria y son depositadas en el primer reservorio, después de 10 a 15 días pasan al segundo y diariamente se bombea a la PTAR para su tratamiento, finalizando su recorrido en el tercer reservorio, donde se dispone para riego del material de abono y de una zona verde.

Según información aportada por el señor Mendoza estos reservorios están revestidos de polietileno de alta densidad calibre 5 mils y 7 mils y en medio de ello sacos de arena. La planta de tratamiento de agua residual se encontró operativa al momento de la visita, ésta funciona con una planta eléctrica, debido a que se encuentran realizando ajustes al sistema eléctrico. Del mismo modo, se obtuvo la información de que la planta opera durante 24 horas, 30 días al mes.

La actividad de compostaje se realiza de forma manual, durante la visita se evidenciaron pilas de compostaje, las cuales están dispuestas sobre un piso de cemento en un área de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 777 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

aproximadamente 800 m<sup>2</sup>. Se constató un canal perimetral a esta área fabricada en cemento, para la recolección de lixiviados provenientes de la actividad de compostaje, el cual vuelve nuevamente a los reservorios por medio de una motobomba.

La empresa cuenta con un baño tipo pozo séptico desde hace 4 años aproximadamente fabricado en fibra de vidrio con una capacidad de 2000 litros. Normalmente se encuentran laborando 3 o 4 trabajadores al día en la planta. No se encontraron certificados de mantenimiento de esta.

Se observaron 6 extintores y señalización dentro de las instalaciones (...)

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

A continuación, se muestra el estado de cumplimiento de la Resolución N° 00932 del 7 de diciembre del 2012 (Notificada el 11 de diciembre del 2012):

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<b>Resolución N° 00932 del 7 de diciembre del 2012 (Notificada el 11 de diciembre del 2012)</b>	“Por el cual se imponen unas obligaciones ambientales a la planta de aprovechamiento de residuos ubicada en el corregimiento de Caracolí, municipio de Malambo – Atlántico, de propiedad de la empresa Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S. NIT. 900.549.198-1”			
	1.El diseño arquitectónico de la zona operativa debe ser cerrado a fin de mitigar los impactos sobre el área de influencia.	X		Se evidenció cercado perimetral.
	2.Contar con un área mínima para la recepción de los residuos a recuperar y prever la capacidad de almacenamiento del material recuperado teniendo en cuenta las situaciones de emergencia y comportamiento del mercado.	X		Evidenciado en visita realizada el día 23 de marzo del 2021
	3.Tener vías de acceso de acuerdo al tipo de vehículos de transporte a usar para el servicio ordinario de aseo.	X		Evidenciado en visita realizada el día 23 de marzo del 2021
	4.Contar con un sistema de ventilación adecuado.	X		Evidenciado en visita realizada el día 23 de marzo del 2021
	5.Contar con sistema de prevención y control de incendios.	X		Se evidencio en la visita realizada el día 23 de marzo del 2021, que cuentan con un extintor de incendios vigente.
	6.Contar con el sistema de drenaje para el control de aguas lluvias e infiltración y sistemas de recolección y tratamiento de lixiviados	X		Se cuenta con sistema de drenaje y planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas.
7.Contar con sistemas tendientes a la minimización y control del ruido generación de olores, emisión de partículas, esparcimiento de material y control de vectores	X		Se utiliza el producto Biowish para control de olores y realizan fumigación. Pendiente certificado de fumigación.	

(...)

**CONCLUSIONES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **777** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.

Se evidenció en el expediente que, por medio de Auto N° 1379 del 18 noviembre del 2015, se inició una investigación a la empresa Orgánicos del Caribe G.S.O. (hoy M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S.), en ocasión al incumplimiento de la Resolución N°932 del 07 de diciembre del 2012. Sin embargo, en la visita de seguimiento efectuada, se evidenció el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha actuación”.

### III. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1379 del 18 noviembre del 2015, ordenó el inicio de un proceso Sancionatorio Ambiental a la sociedad Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S. (HOY M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S.), identificada con NIT No. 900.549.198-1, representada legamente por el Señor Wermar Fabio Mendoza Varón, identificado con Cédula de ciudadanía 7.174.461 y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de siete (7) obligaciones ambientales impuestas en el artículo primero de la Resolución N° 00932 del 7 de diciembre del 2012, relacionadas con la puesta en marcha de la planta de aprovechamiento de residuos ubicada en el corregimiento de caracolí, municipio de Malambo – Atlántico, dichas obligaciones debían ser cumplidas por parte de la sociedad en cuestión y ser avaladas por esta Autoridad Ambiental previo el inicio y puesta en marcha de las operaciones por parte de la sociedad en cuestion.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 04 de diciembre de 2015 al señor Wermar Mendoza, representante legal de la sociedad Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S.

Que el Informe Técnico No. 461 del 21 de mayo de 2018, evaluó la investigación iniciada mediante el Auto No. 1379 del 18 de noviembre de 2015 y determinó dar por cumplidos los requerimientos de los numerales 2,3,4, 5, 6 y 7 de la Resolución No. 00932 del 7 de diciembre del 2012, de la sociedad Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S., y Tomar las acciones jurídicas frente al incumplimiento del numeral 1 de la Resolución No. 00932 del 7 de diciembre del 2012, de acuerdo con el artículo No. 24 de la Ley 1333 de 2009 (Formulación de Cargos).

Así las cosas, el numeral primero (1) del artículo primero de la Resolución No. 00932 del 7 de diciembre de 2012 estableció el siguiente requerimiento: **“1. El diseño arquitectónico de la zona operativa debe ser cerrado a fin de mitigar los impactos sobre el área de influencia.**

Y el Informe Técnico No. 461 de 2018 indica frente al anterior requerimiento lo siguiente: **Cumplimiento: NO CUMPLE, se evidencio cercado perimetral del predio, sin embargo, la zona de compostaje (zona operativa) no se encontró cerrada”.**

Que en ese sentido, la actuación sancionatoria ambiental está orientada a investigar la conducta de la sociedad **M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S.**, (Antes Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S.), identificada con NIT 900.549.198-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el continuo incumplimiento de la obligación ambiental establecida el numeral primero (1) del artículo primero de la Resolución No. 00932 del 7 de diciembre de 2012 **“1. El diseño arquitectónico de la zona operativa debe ser**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **777** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

***cerrado a fin de mitigar los impactos sobre el área de influencia***”, evidenciado en el Informe Técnico No. 461 de mayo de 2018.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

➤ **De orden constitucional y legal**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 777 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

➤ **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **777** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 777 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en el Informe Técnico No. 461 del 21 de mayo de 2018 y el Informe Técnico No. 1080 del 20 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

➤ **De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que en ese sentido, esta Autoridad Ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **777** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **777** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los Informes Técnicos No. 461 del 21 de mayo de 2018 y No. 1080 del 20 de diciembre de 2023, es evidente que la sociedad **M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S.**, (Antes Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S.), identificada con NIT 900.549.198-1, con su actuar incumplió con la obligación impuesta en el numeral primero (1) del artículo primero de la Resolución No. 00932 del 20 de diciembre de 2023, el cual establece: *“1. El diseño arquitectónico de la zona operativa debe ser cerrado a fin de mitigar los impactos sobre el área de influencia”, toda vez que en fecha de visita técnica realizada el 19 de febrero de 2018, se evidencio cercado perimetral del predio, sin embargo la zona de compostaje (zona operativa) no se encontró cerrada”.*

En este orden de ideas y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que constituyen infracción, así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto, son las siguientes:

- Por incurrir en el incumplimiento de la obligación impuesta en el numeral primero (1) del artículo primero de la Resolución No. 00932 del 20 de diciembre de 2023.

**- De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que “en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **777** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

➤ **Del análisis de probatorio**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 777 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

<b>HECHOS</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>
Por incurrir en el incumplimiento de la obligación impuesta en el numeral primero (1) del artículo primero de la Resolución No. 00932 del 20 de diciembre de 2023.	Informes Técnicos No. 461 del 21 de mayo de 2018 y No. 1080 del 20 de diciembre de 2023, que describen y detallan la correlación de los hechos.

➤ **De las posibles sanciones o medidas procedentes**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **777** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, así como la comisión de un daño al medio ambiente **(negrilla fuera de texto)**.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que conforme a los resultados consignados en los Informes Técnicos No. 461 del 21 de mayo de 2018 y No. 1080 del 20 de diciembre de 2023, es evidente que la sociedad **M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S.**, (Antes Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A.S.), identificada con NIT 900.549.198-1, con su actuar incumplió la obligación impuesta en el numeral primero (1) del artículo primero de la Resolución No. 00932 del 20 de diciembre de 2023.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte que la sociedad **M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S** identificada con NiT 900.549.198 -1, representada legalmente por el señor WERMAR FABIO MENDOZA BARON, identificado con cedula de ciudadanía N°7174461, con su actuar infringió presuntamente la normatividad ambiental citada en el acápite de la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar a la sociedad **M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S** identificada con NiT 900.549.198 -1, representada legalmente por el señor WERMAR FABIO MENDOZA BARON, identificado con cedula de ciudadanía N°7174461 y/o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **777** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: FORMULAR** a la sociedad **M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S** identificada con NiT 900.549.198 -1, representada legalmente por el señor WERMAR FABIO MENDOZA BARON, identificado con cedula de ciudadanía N°7174461, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por incurrir en el incumplimiento de la obligación impuesta en el numeral primero (1) del artículo primero de la Resolución No. 00932 del 20 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 461 del 21 de mayo de 2018 y No. 1080 del 20 de diciembre de 2023, que describen y detallan la correlación de los hechos.

**ARTICULO SEGUNDO: CÓRRASE** traslado para descargos a la sociedad **M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S** identificada con NiT 900.549.198 -1, representada legalmente por el señor WERMAR FABIO MENDOZA BARON, identificado con cedula de ciudadanía N°7174461, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** este acto administrativo a la sociedad **M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S** identificada con NiT 900.549.198 -1, representada legalmente por el señor WERMAR FABIO MENDOZA BARON, identificado con cedula de ciudadanía N°7174461, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 777 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD M.A.A.R SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 900.549.198-1, (ANTES ORGANICOS DEL CARIBE G.S.O S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”.**

numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Cra 44 No. 102-80 Apto 322 Barranquilla - Atlántico y/o al correo electrónico [gerenciadelcaribe@gmail.com](mailto:gerenciadelcaribe@gmail.com)

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**ARTICULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los, **21 AGO 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP. 0831-010

INF TEC No. 1080-2023

Proyectó: C. Campo – Profesional Especializado.

Reviso y Aprobó: M. Mojica- Asesor Políticas Estratégicas.